



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO SUCESION
RADICACIÓN: 020-2005-00188-00
DEMANDANTE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL
ANTIOQUIA
CAUSANTE MARIA ROSARIO AVENDAÑO URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que el presente proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad de conformidad con el artículo 170 del C.P.C, además allega oficio el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 293

Medellín- Antioquia Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente se evidencia que, por auto de octubre 30 de 2014, se decretó la suspensión del presente proceso en razón a que se daban los presupuestos consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 170 del C.P.C.

Ahora bien, este despacho se dispone a decretar la reanudación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem, decisión que será notificada por estados y a los correos suministrados por las partes interesadas en este proceso.

“(...) La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso...”

Ahora, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, allega oficio No 0618 de marzo 26 de 2019, en el cual comunica a este despacho “(...) dentro del proceso Ordinario de Pertenencia promovido por la señora MARIA LUZ ALBA ZAPATA DE ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía No 32.513.133; en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (NIT: 899999.239-2), los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSARIO AVENDAÑO URIBE (C.C 21.334.214) además de las DEMAS PERSONA INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio; en sentencia proferida el 26 de marzo de 2019, se declaro que la demandante, adquirió por el modo de prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 01N-248201 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(...)

Específicamente resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA LUZ ALBA ZAPATA DE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.513.133, adquirió por el modo de prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 01N-248201 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la carrera 74 No 95-17 (dirección catastral), con ficha catastral numero 0605024-0045, del Barrio Castilla del Municipio de Medellín...”

Pues bien, en vista de lo anterior, le corresponde a este despacho terminar el presente proceso de sucesión por carencia de objeto, es decir al no existir bienes por adjudicar, teniendo en cuenta que en diligencia de inventarios y avalúos, solo se inventario el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 01N-248201 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la carrera 74 No 95-17, es decir el bien que fue adjudicado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín a la señora **MARIA LUZ ALBA ZAPATA DE ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.513.133 adquirió por el modo de prescripción extraordinaria de dominio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

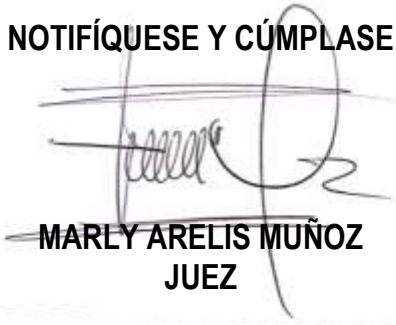
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados y al correo de los intervinientes en este proceso.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia instaurado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ANTIOQUIA**, cuyo causante es la señora **MARIA ROSARIO AVENDAÑO URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084f7fde6ff173cb533bc5ce0db43e82432a1a8ca06dc8660bc6b0b759cafc1b

Documento generado en 10/02/2021 09:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO